



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00004-00

ACCIONANTE: FERNANDO ANTONIO ALONSO HERNÁNDEZ

ACCIONADO: JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, cinco (05) febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada que el señor FERNANDO ANTONIO ALONSO HERNÁNDEZ, por medio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el apoderado de la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, el 24 de septiembre del 2020 el accionante coadyuvó la terminación por pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramitó en el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la cual hasta la fecha no ha sido resuelta.
2. Que el día 02 de diciembre del 2020, a través, de memorial dirigido al accionado enviado a (j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) se solicitó el Acta de Reparto al cual fue enviado el proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución.
3. Que en virtud de lo anterior el accionado respondió lo siguiente: “El proceso se encuentra pendiente de remisión al centro de servicios para los juzgados de ejecución. Le recordamos que tal envío se realiza posterior a la liquidación de costas y previo a la asignación de citas que nos otorgue la Oficina de Ejecución”.
4. Sostiene que no es un proceso complejo, en el cual tenga que esforzarse en elucubraciones jurídicas para resolver un trámite que únicamente consiste en enviar a la oficina de reparto de los Jueces de Ejecución el respectivo proceso.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello, se ordene el envío del respectivo proceso para que se decrete la terminación de proceso y el levantamiento de las Medidas Cautelares.

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Memorial dirigido por el juzgado solicitando el Acta de Reparto al cual fue enviado el proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución.
2. Comprobantes de envíos al Juzgado.
3. Respuesta del accionado.
4. Se decretó prueba de oficio, sobre la inspección judicial del proceso con radicado 08001405302420190003400.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 25 de enero de 2021, ordenándose notificar a la accionada y la vinculación de la COOPERATIVA COOMESARC, CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, y las partes que conforman el expediente con radicado 2019-00034, que se adelantó en el juzgado accionado, ordenando a la accionada su notificación, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podio repercutirlos o afectarlos.

FABIÁN ALEJANDRO GARCÍA ROMERO- Juez del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla (antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla), informó en una primera oportunidad que: *“i. Sea lo primero informar a su digno despacho, que efectivamente correspondió a esta célula judicial conocer del trámite compulsivo radicado bajo el consecutivo No. 2019-00034 propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE (COOMESARC) en contra del aquí accionante. No obstante, considera muy respetuosamente el despacho, que los fundamentos fácticos y jurídicos del resguardo formulado, no se acompañan a la realidad estructural de «congestión judicial» que atraviesa esta judicatura de categoría Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para tenerse, así como trasgredido el derecho fundamental incoado en la acción, ante lo que se categoriza en palabras del actor, como un evento de “mora judicial”. ii. Lo postergado en aún no cumplirse con la remisión del plenario materia de la queja tutelar ante la Oficina de Ejecución de esta ciudad, no obedece a falta de diligencia, omisión sistemática o a la intención manifiesta o por omisión directa del despacho, en proponerse ello como fin derechamente dirigido, a obtener la afrenta superior; por el contrario, nada más opuesto a ello ha sido el designio de trabajo constante y continuo que ha efectuado por esta judicatura, para continuar avanzando los procesos a su cargo, inclusive y pese a los apuros de la justicia virtual.”* Posterior a ello, complementó su informe indicando que: *“me permito informarle a su digno despacho, que el expediente referente a la queja constitucional planteada en el resguardo (rad. 2019-00034), ya fue entregado en el día de ayer cuatro (04) de febrero de los corrientes, por ante el Centro de Servicios de Ejecución de Barranquilla, cumpliéndose así las diligencias secretariales para que sean ahora dichas judicaturas de ejecución, las que asuman por reparto el conocimiento del trámite compulsivo, en los términos consagrados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 (art. 8º).”* Además de ello, allegó copia del expediente virtual y constancia de notificación de los terceros vinculados.

WILMAR MANUEL PAJARO CARDONA- COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, manifestó que: *“El proceso 2019-00034 de 15 de pequeñas Causas está programado para recibirse en esta agencia el día 6 de abril del 2021, cabe recordar que esta oficina cuenta con limitaciones en personal y no cuenta con un área encargada del reparto de los procesos para darle celeridad al tema...”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿El JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia del señor FERNANDO ANTONIO ALONSO HERNÁNDEZ, al no remitir el expediente con radicado 08001405302420190003400 a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla con el fin que se resuelva la solicitud de terminación del proceso por pago total y levantamiento de medidas cautelares?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 906 de 2004, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; sentencias C-543 de 1992, C-590 de 2005, T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor FERNANDO ANTONIO ALONSO HERNÁNDEZ, por medio de apoderado judicial, interpuso la presente acción de tutela, en contra del JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al Debido Proceso, y el Acceso a la Administración de Justicia por morosidad.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, en tal dependencia judicial, se adelantó proceso ejecutivo, con radicación No. 08001405302420190003400, propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE (COOMESARC), en contra del aquí accionante, proceso del cual se siguió adelante la ejecución y del que las partes presentaron solicitud de terminación por pago, la cual no ha sido resuelta, ni se ha enviado el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla con el fin que se resuelva dicha solicitud y el levantamiento de medidas cautelares.

Al respecto, el juzgado accionado, por medio de su titular, adujo que la remisión del plenario ante la Oficina de Ejecución, no obedece a falta de diligencia, omisión sistemática o a la intención manifiesta o por omisión directa del despacho, sino que se debe a la realidad estructural de congestión judicial que atraviesa la judicatura de categoría Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por su parte, la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, manifestó que el proceso de referido se encuentra programado para recibirse el 6 de abril del 2021, y que dicha oficina cuenta con limitaciones en personal y no cuenta con un área encargada del reparto de los procesos para darle celeridad al tema.

Ahora bien, esta agencia judicial decretó como prueba de oficio la inspección judicial del expediente con radicado 08001405302420190003400, que contiene presentada el 05 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares el 15 de marzo de 2019, el demandado se notificó por conducta concluyente, tal como lo dispuso la providencia del 09 de octubre de 2019, el extremo pasivo no presentó contestación alguna, en consecuencia el 24 de junio de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución. El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso el 24 de septiembre del año 2020, siendo coadyuvada por el demandado el 05 de noviembre de 2020; posterior a ello, el apoderado del demandado presentó solicitud del acta de reparto de los juzgados de ejecución el 02 de diciembre de 2020; así, el 27 de enero de 2021, se aprobaron las costas y en la misma fecha se ofició al pagador para que depositara los descuentos a órdenes del juzgado de ejecución.

El juzgado accionado por medio de memorial remitido el día de hoy, 05 de febrero de 2020, señaló que el expediente en mención ya había sido entregado al Centro de Servicios de Ejecución de Barranquilla, el día cuatro (04) de febrero de 2021, para que sea allí donde se resuelva la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas, en los términos consagrados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, artículo 8º, que reza:

“ARTÍCULO 8º.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución...”

Razón por la cual y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se satisfizo la pretensión de esta acción de tutela, esto es la remisión del proceso ejecutivo al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, en consecuencia nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención), por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar la improcedencia de la acción constitucional, en atención a que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, al enviar el expediente ejecutivo al Centro de Servicios de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, para que sea resuelta su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada que el señor FERNANDO ANTONIO ALONSO HERNÁNDEZ, por medio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA